



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
Guadalajara de Buga – Valle del Cauca  
Quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	OMAR HAYDER BEDOYA SALGADO
RADICADO	76-III-31-03-001-2023-00121-00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	AUTO n.º 466
TEMAS Y SUBTEMAS	SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

A través de apoderada judicial, la entidad BANCO DAVIVIENDA S.A., presento demanda para proceso ejecutivo en contra del señor OMAR HAYDER BEDOYA SALGADO, para obtener el pago de unas sumas de dinero contenidas en un pagaré, más sus respectivos intereses.

En este orden, se libró orden de apremio mediante auto n.º 1063 del primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) [\[item 012\]](#), a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., y en contra del señor OMAR HAYDER BEDOYA SALGADO, por las siguientes sumas:

Pagaré n.º 110000808459, (i) DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$257'640.784), por concepto de saldo insoluto, (ii) CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS (56'259.191), por concepto de intereses corrientes del 02 de diciembre de 2022 al 25 de agosto de 2023.

Por los intereses moratorios causados sobre la primera de las sumas, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida.

Por otro lado, el demandado OMAR HAYDER BEDOYA SALGADO, dentro del término oportuno, no efectuó pronunciamiento alguno respecto a los hechos y pretensiones de la demanda, pues guardó total silencio.

Ahora, se encuentra el proceso en estado de decidir la instancia, y a ello, se procederá previa las siguientes,



## CONSIDERACIONES:

Están cumplidos los presupuestos procesales, y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado. Esto hace procedente dictar la correspondiente resolución de fondo.

*“Los procesos de ejecución son, entonces, un modo de actuación para que para que se ejecuten y no queden ilusorias las obligaciones o deudas ventiladas y decididas en otro proceso o comprobadas por títulos o instrumentos tan eficaces como la decisión adoptada en un proceso judicial. Llevan, pues, a efecto, lo que ya está determinado por el juez o consta en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen prueba plena y a que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial. (E. Pallares y J. Escriche. Diccionario de Derecho Procesal y Diccionario Razonado de Jurisprudencia).*

*Constituyen su objeto una pretensión en que se reclama del órgano judicial la realización de una manifestación de voluntad que se conexas a una declaración de voluntad anterior que la ordena o la impone. (J. Guasp. Derecho Procesal Civil, T. II.)”*

El proceso ejecutivo, debe fundarse necesariamente en un documento que contenga una obligación previamente reconocida y cierta, contenida en un título ejecutivo; razón por la cual, en este, se demanda el cumplimiento de las obligaciones allí contenidas, mismas que pueden ser de dar, hacer o no hacer.

Al tenor del Artículo 422<sup>1</sup> del Código General del Proceso, “...las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señala la ley.” De igual manera la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el Artículo 184<sup>2</sup> de la mencionada norma, constituye título ejecutivo.

<sup>1</sup> [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1564\\_2012\\_pr010.html#422](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr010.html#422)

<sup>2</sup> [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1564\\_2012\\_pr004.html#184](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr004.html#184)



El Artículo 619<sup>3</sup> del Código de Comercio, define los títulos valores como los “*documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*”; concepto que encuentra desarrollo en las disposiciones del Artículo 621<sup>4</sup> ibídem, norma que prevé los requisitos generales que deben observar los títulos valores además que indica que éstos deben advertir los específicos que la ley comercial exija para cada título valor, a fin de que ostenten la calidad de verdaderos títulos valores y nazcan a la vida jurídica.

Al examinar los documentos base de la ejecución, se advierte que, se trata de dos títulos valores (*Pagarés IC202201 e IC202202*), los cuales cumplen con los requisitos generales, por cuanto, enuncian con claridad el derecho que incorpora, esto es, el pago de unas sumas determinadas de dinero, lo cual no apareja dificultad alguna, y por último se aprecia claramente la firma de quien acepta los títulos, por lo que, se libró el respectivo mandamiento de pago.

Los créditos que aquí se cobran, reúnen los presupuestos del Artículo 422 de la Norma Procesal Civil, ya que constituyen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y es plena prueba en su contra. Así mismo, en los documentos fundamento de la ejecución aparece la mención del derecho incorporado y la firma de su creador, mediante ellos se hace la promesa incondicional de pagar unas sumas determinadas de dinero a favor del ejecutante. Se cumplen entonces, los requisitos previstos para los títulos valores en general. Por tanto, no se observa reparo alguno que hacerle al mandamiento ejecutivo proferido por el Juzgado.

El hecho, del no pago del capital constituye una afirmación indefinida, no susceptible de prueba de acuerdo con el inciso 4º del Artículo 167<sup>5</sup> del Código General del Proceso, que dispone: “*(...) las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba*”. Dicha aseveración no fue desvirtuada, además de que, se encuentra apoyada en unos títulos idóneos, aportados al proceso, los que se constituyen en plena prueba de la existencia y exigibilidad de la obligación frente al demandado.

Vencido el término señalado por las partes, para el cumplimiento de la obligación pactada, es perfectamente viable promover la presente

<sup>3</sup> [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo\\_comercio\\_pr019.html#619](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_comercio_pr019.html#619)

<sup>4</sup> [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo\\_comercio\\_pr019.html#621](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_comercio_pr019.html#621)

<sup>5</sup> [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1564\\_2012\\_pr004.html#167](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr004.html#167)



ejecución, pues el demandado, se encuentra en mora al no haberla cumplido dentro de los términos previstos<sup>6</sup>.

Dentro del proceso ejecutivo, la Ley ha establecido unos plazos perentorios para que, quien aparezca como ejecutado, realice los actos tendientes a enervar el mandamiento de pago que se ha librado en su contra, formulando las excepciones correspondientes y con el objeto obviamente de negarle validez al título ejecutivo.

Ahora bien, como el demandado guardo silencio, no formulo ningún tipo de excepciones, por consiguiente no se imprimió trámite alguno, la situación debe resolverse según lo prescrito en el artículo 440<sup>7</sup> del C. G. del P., esto es, ordenando seguir adelante la ejecución del crédito, tal como se dispuso en el mandamiento de pago, se ordenara continuar con el trámite de la ejecución, el avalúo y posterior remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar, se practicará la liquidación del crédito y se condenará en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Primero Civil del Circuito de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca*,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución, en la forma como se dispuso en el auto n.º 1063 del 01 de diciembre de 2023 [ítem 012], que libró mandamiento de pago, a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., y en contra del señor OMAR HAYDER BEDOYA SALGADO.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y de aquellos que posteriormente se llegaren a embargar y a secuestrar.

**TERCERO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito y las costas, para lo cual se estará a lo dispuesto por el artículo 446<sup>8</sup> del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas al ejecutado señor OMAR HAYDER BEDOYA SALGADO, a favor de la entidad BANCO DAVIVIENDA S.A.

<sup>6</sup> [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo\\_civil\\_pr049.html#1608](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil_pr049.html#1608)

<sup>7</sup> [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1564\\_2012\\_pr010.html#440](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr010.html#440)

<sup>8</sup> [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1564\\_2012\\_pr010.html#446](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr010.html#446)



QUINTO: OPORTUNAMENTE se fijarán las agencias en derecho, tal como lo establece el numeral 4° del artículo 366<sup>9</sup> del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

NATALIA MARÍA VENENCIA GALEANO

JUEZ

AG

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA, VALLE  
SECRETARÍA

El auto anterior se notificó por Estado N° 52 de hoy  
**MAYO 16 DE 2024**, a las 8:00 A. M.

DIANA LUCÍA BOTERO SANTAMARÍA  
SECRETARIA

<sup>9</sup> [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1564\\_2012\\_pr008.html#366](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr008.html#366)

**Firmado Por:**  
**Natalia Maria Venencia Galeano**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5996da5e457c3f3959712a81ede62615d68318c6f2afe2465b973633449977ba**

Documento generado en 15/05/2024 11:24:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**